

AVISO

LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EL ARTICULO 68 y 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 NOTIFICA A: PERSONAS NDETERMINADAS TODO EL QUE SE CREA CON DERECHO del contenido de la Resolución No. 389 del 19-07-2017 “ Por medio de la cual se revoca la anotacion No.14 y se ordena inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-35541, la escritura pública No. 3540 del 18/08/2016, de la Notaria Cuarta de Cali,”, cuya parte resolutive establece: **“ARTICULO PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la peticionaria y revocar directamente el acto administrativo de inscripción de la anotación No.14, del folio de matricula inmobiliaria No. 370-35441, correspondiente al oficio No. 1707 del 20/10/2016, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 literal C de la Ley 1579 de 2012, toda vez que el turno con radicación No. 2016-104285 del 06 de Octubre de 2016, correspondiente a escritura pública No. 3540 del 18 de Agosto 2016, de la Notaria Cuarta de Cali, contentivo de Compraventa por la cual LORENA BENAVIDES VARGAS vende a LILIANA ANDREA BENAVIDES VARGAS, ingreso primero a esta oficina y el embargo comunicado por oficio No. 1707 del 20/10/2016, que ingreso con con el turno con radicación No. 2016-116847 del 08/08/2011, fue posterior. ARTICULO PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la peticionaria y revocar directamente el acto administrativo de inscripción de la anotación No.14, del folio de matricula inmobiliaria No. 370-35441, correspondiente al oficio No. 1707 del 20/10/2016, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 literal C de la Ley 1579 de 2012, toda vez que el turno con radicación No. 2016-104285 del 06 de Octubre de 2016, correspondiente a escritura pública No. 3540 del 18 de Agosto 2016, de la Notaria Cuarta de Cali, contentivo de Compraventa por la cual LORENA BENAVIDES VARGAS vende a LILIANA ANDREA BENAVIDES VARGAS, ingreso primero a esta oficina y el embargo comunicado por oficio No. 1707 del 20/10/2016, que ingreso con con el turno con radicación No. 2016-116847 del 08/08/2011, fue posterior. Como consecuencia de la presente revocatoria la anotación No. 14, del folio de matricula inmobiliaria No. 370-35541, se invalida y queda sin efecto y en consecuencia se ordena la inscripción de la escritura pública No. 3540 del 18 de Agosto 2016, de la Notaria Cuarta de Cali, contentivo de Compraventa por la cual LORENA BENAVIDES VARGAS vende a LILIANA ANDREA BENAVIDES VARGAS, por la razones expuestas anteriormente. ARTICULO SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por los peticionarios y revocar directamente el acto administrativo de inscripción de la anotación No. 14, del folio de matricula inmobiliaria No. 370-35541, correspondiente al oficio No. 1707 del 20/10/2016, que ingreso con con el turno con radicación No. 2016-116847 del 08/08/2011, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 literal C de la Ley 1579 de 2012. Como consecuencia de la presente revocatoria la anotación No. 14, del folio de matricula inmobiliaria No. 370-35541, se invalida y queda sin efecto. ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución a las partes interesadas, conforme al Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.**

Viene de primera hoja de aviso Notificando.

ARTICULO CUARTO: Informar de lo resuelto mediante la presente resolución al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, con el fin de que ejerzan las acciones pertinentes conforme a lo de su competencia. **ARTICULO QUINTO:** En firme, desbloquéese el folio de matrícula. **COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Firmado por **FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA** Registrador Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y **LUIS EDUARDO BEDOYA LIBREROS** - Coordinador Área Jurídica. El aviso con copia íntegra de las Resoluciones, se fijan en un lugar visible de la Oficina de Registro y publicación en la página web Institucional de la Superintendencia de Notariado y Registro, por un término de cinco (5) días hábiles. Se advierte que de acuerdo con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del **AVISO**.

Se fija el presente Aviso en lugar visible de esta Oficina y en la Página WEB de la Superintendencia de Notariado y Registro, a los Ocho (08) días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete (2.017).



Secretaria Ad Hoc

Se desfija a las 5 p.m., el 15 de Septiembre de 2017 (Artículo 69 de la ley 1437 de 2011)



Secretaria Ad Hoc

RESOLUCION N° 389

19 de Julio de 2017

3702016AA-137

Por medio de la cual se revoca la anotación No.14 y se ordena inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-35541**, la escritura pública No. 3540 del 18/08/2016, de la Notaria Cuarta de Cali.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por Artículo 59 de la Ley 1579 del 2012 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO QUE:**1.- ANTECEDENTES:**

La señora **LILIANA ANDREA BENAVIDES VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.792.758 de Tuluá, presento ante esta oficina solicitud de corrección C2016-9776 del 18/11/2016, mediante la cual solicita lo siguiente: “*En una sola escritura # 3540 se radicarón dos actos los cuales fueron registrados pero con la escritura solo llego un registro y faltó el del otro acto de la matrícula inmobiliaria No. 370-35541, el radicado de la escritura se hizo el día 06/10/2016.*”.

2.- CONSIDERACIONES DE ESTA OFICINA

Una vez revisadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-35541** y analizados los documentos que reposan en la carpeta de antecedentes registrales, se encontró lo siguiente:

2.1. En la anotación No.14, se registro Embargo Ejecutivo con Acción Personal, ordenado mediante oficio No. 1707 del 20 de octubre de 2016, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, del **BANCO DAVIVIENDA** contra **LORENA BENAVIDES VARGAS**.

2.2. Es pertinente precisar que con turno de radicación No. 2016- 104285 de fecha 6 de octubre de 2016, ingreso a esta oficina la escritura No. 3540 del 18-08-2016, de la Notaria Cuarta de Cali, correspondiente a Compraventa para ser inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-35541 y 370- 60458, el cual fue registrado solamente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-60458, omitiéndose la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-35541

2.3. Posteriormente con radicación 2016-116847 de fecha 8 de agosto de 2011, se inscribió Embargo Ejecutivo con Acción Personal en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-35541,

Viene de Hoja No. 2 de Resolución No. 389

oficio No. 1707 del 20 de octubre de 2016, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, del **BANCO DAVIVIENDA** contra **LORENA BENAVIDES VARGAS**, por cuanto el abogado calificador omitió inscribir la escritura No. 3540 del 18-08-2016, de la Notaria Cuarta de Cali, en este folio de matrícula inmobiliaria. Conforme con lo establecido en el artículo 3 literal c de la Ley 1579 de 2012, establece:

“ ARTÍCULO 3o PRINCIPIOS. *Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:*

*...c) **Prioridad o rango.** El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley”.*

2.4. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incurrió en error al omitir la inscripción de la escritura pública No. 3540 del 18-08-2016, de la Notaria Cuarta de Cali, correspondiente a Compraventa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-35541, toda vez que con turno de radicación **radicación 2016-116847 de fecha 8 de agosto de 2011**, se inscribió Embargo Ejecutivo con Ección Personal en dicho folio de matrícula inmobiliaria, contenido en oficio No. 1707 del 20 de octubre de 2016, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, del **BANCO DAVIVIENDA** contra **LORENA BENAVIDES VARGAS**.

2.5. Atendiendo a lo solicitado por la señora **LILIANA ANDREA BENAVIDES VARGAS**, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dando cumplimiento a la Circular No. 014 de 24/01/2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro, accederá a la revocatoria de la anotaciones No. 14, del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-35541**.

La vía de la Revocatoria Directa deberá contar con el consentimiento de las personas directamente afectadas con la decisión, conforme lo indica la Circular No. 014 de 24/01/2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro: *“...Las actuaciones administrativas de los registradores de instrumentos públicos que impliquen la cancelación de asientos registrales o la modificación de efectos sustanciales en la esfera de los derechos de quienes aparecen registrados como titulares de tales derechos, sin que medie la voluntad de los directamente afectados con la decisión, requiere un trámite judicial que debe surtirse ante el juez competente.”*

2.6. Por lo anteriormente expuesto se afirma que se incurrió en un error al registrar en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-35541**, el oficio 1707 del 20 de Octubre de 2016, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en la anotación No. 14, por lo que corresponde a esta Oficina, atendiendo además a la solicitud realizada por los intervinientes, proceder a la revocatoria del acto administrativo de inscripción considerando que causa un agravio injustificado al propietario del inmueble. El Título III Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la revocación directa de los actos administrativos, fijando las causales que pueden inducir a ella, determinando la procedencia de su petición y señalando la oportunidad para decretarla.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Carrera 56 No. 11 A - 20Teléfono (2)320-15-72

Cali Colombia

<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

Certificado N° 10001

Certificado N° 01164

Para el particular o de manera general para quien la propone, la revocación directa no es en términos procedimentales un recurso: se trata de un mecanismo tendiente a la corrección de situaciones manifiestamente anómalas frente a la Ley o al interés público.

Respecto de las causales y su procedencia y partiendo de la conformidad con el desinterés que comporta el que la figura de la revocación directa sea o no en términos procedimentales un recurso, constituyen causales para su decreto, el de la manifiesta oposición del acto con la constitución o la Ley, el agravio injustificado que con el se cause a una persona o su inconformidad con el interés público o social.

Que para el Despacho es pertinente conceptualizar sobre las razones de inconformidad que dieron lugar a la solicitud de Revocatoria Directa; por lo tanto es menester efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, al decir que se da en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 1996 sobre la naturaleza jurídica de la revocatoria directa ha dicho:

“La revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa ni es un recurso administrativo ordinario ; se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración sobre actos, en el que puede participar el interesado con el cual no se pueden desconocer unilateralmente derechos de terceros”.

El numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determinó: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atente contra él.

Se fundamenta en la necesidad de que la administración conserve en todo momento la posibilidad de adecuar sus propias decisiones al interés cambiante de la sociedad, para que se cumplan los fines esenciales del Estado.

Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Por regla general, cuando se pretenda la revocatoria de actos administrativos que han creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, se necesita el consentimiento expreso y escrito del respectivo particular o beneficiario.

Artículo 97 Ley 1437 de 2011: “*Cuando el acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”.*

3. - NORMATIVIDAD APLICABLE

3.1. - Artículo 49 Ley 1579 de 2012, ordena: “**Finalidad del folio de matrícula.** El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien”

3.2. - Artículo 59 Ley 1579 de 2012, faculta al Registrador de Instrumentos Públicos a corregir los errores en que haya incurrido al efectuar una inscripción.

3.3- Es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos velar porque cada folio de matrícula inmobiliaria revele la real situación jurídica del predio en él inscrito y el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-35541, no exhibe la real situación jurídica del inmueble allí inscrito.

Por lo anterior se hace necesario subsanar el error revocando el registro de la anotación No. 14, del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-35541, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con las disposiciones anteriores esta Oficina,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la peticionaria y revocar directamente el acto administrativo de inscripción de la anotación No.14, del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-35441, correspondiente al oficio No. 1707 del 20/10/2016, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 literal C de la Ley 1579 de 2012, toda vez que el turno con radicación No. 2016-104285 del 06 de Octubre de 2016, correspondiente a escritura pública No. 3540 del 18 de Agosto 2016, de la Notaria Cuarta de Cali, contentivo de Compraventa por la cual LORENA BENAVIDES VARGAS vende a LILIANA ANDREA BENAVIDES VARGAS, ingreso primero a esta

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Carrera 56 No. 11 A - 20 Teléfono (2) 330-15-72

Cali - Colombia

<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>



oficina y el embargo comunicado por oficio No. 1707 del 20/10/2016, que ingreso con con el turno con radicación No. 2016-116847 del 08/08/2011, fue posterior.

ARTICULO SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por los peticionarios y revocar directamente el acto administrativo de inscripción de la anotación No. 14, del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-35541, correspondiente al oficio No. 1707 del 20/10/2016, que ingreso con con el turno con radicación No. 2016-116847 del 08/08/2011, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 literal C de la Ley 1579 de 2012. Como consecuencia de la presente revocatoria la anotación No. 14, del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-35541, se invalida y queda sin efecto.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución a las partes interesadas, conforme al Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

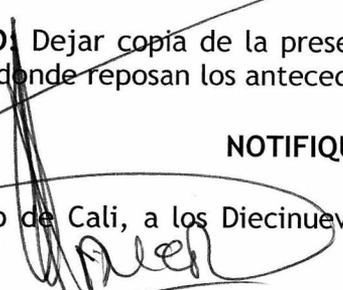
ARTICULO CUARTO: Informar de lo resuelto mediante la presente resolución al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, con el fin de que ejerzan las acciones pertinentes conforme a lo de su competencia.

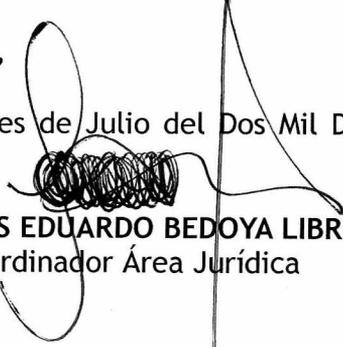
ARTICULO QUINTO: En firme, desbloquéese el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-35541, efectúense las correcciones y constancias pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Dejar copia de la presente resolución en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-35541, donde reposan los antecedentes registrales del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Santiago de Cali, a los Diecinueve (19) días del mes de Julio del Dos Mil Diecisiete (2017).


FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali


LUIS EDUARDO BEDOYA LIBREROS
Coordinador Área Jurídica

Proyectó M.C.M.M.#